

3342 ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Sunderjhor Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapas, barras y perfiles de acero y la exportación de fresas-sierras, cuchillas y útiles para máquinas herramientas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sunderjhor Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, barras y perfiles de acero y la exportación de fresas-sierras, cuchillas y útiles para máquinas herramientas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sunderjhor Española, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial número 1, c/Cn.º, 4, Móstoles (Madrid), y número de identificación fiscal A-28-274686.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1) Chapas de acero rápido, laminado en caliente, cortadas en forma rectangular, calidad M-2.

1.1 De 0,8 hasta 3 milímetros de espesor, ambos inclusive, de la P. E. 73.75.44.

1.2 De más de 3 hasta 4,75 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.75.34.

1.3 De más de 4,75 milímetros hasta 7 milímetros, inclusive de espesor, de la P. E. 73.75.24.

2) Chapas de acero rápido, simplemente recortadas en forma distinta de cuadrada o rectangular, calidad M-2, de 2 a 3,3 milímetros de espesor, ambos inclusive, calidad M-2, de la posición estadística 73.75.84.

3) Barras de acero rápido, obtenidas por forja, de la posición estadística 73.73.14.1.

3.1 Redondas.

3.1.1 De más de 4 milímetros hasta 13 milímetros de diámetro, calidades.

3.1.1.1 M.2.

3.1.1.2 M.35.

3.1.1.3 M.42.

3.1.1.4 W.1.3207. WKE 45 y W.1.3344.

3.1.1.5 W.1.3241.

3.2 Cuadradas.

3.2.1 De más de 5 milímetros hasta 13 milímetros de lado.

3.2.1.1 Calidad M.35.

3.2.1.2 Calidad M.42, W.1.3207 y WKE 45.

3.2.1.3 Calidad W.1.3241.

4) Barras de acero rápido, obtenidas en caliente de la posición estadística 73.73.34.1.

4.1 Redondas de los mismos diámetros y calidades que la mercancía 3.1.

4.2 Cuadradas de las mismas calidades y medidas que la mercancía 3.2.

5) Perfiles rectangulares de acero rápido, obtenidas en caliente de 16 a 32 milímetros de anchura y de 3 a 20 milímetros de espesor, de la P. E. 73.73.34.2, de las siguientes calidades.

5.1 M.35.

5.2 M.42, W.1.3207 y WKE 45.

6) Barras de acero rápido, obtenidas en frío, de la posición estadística 73.73.54.1.

6.1 Redondas de las mismas calidades y diámetros que la mercancía 3.1.

6.2 Cuadradas, de las mismas calidades y medidas que la mercancía 3.2.

7) Perfiles rectangulares de acero rápido, obtenidos en frío, de las mismas medidas y calidades que la mercancía 5, de la posición estadística 73.73.54.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I.—Fresas-sierras de acero rápido para el trabajo de los metales.

I.1. Elaboradas con chapas de acero rápido, cortadas en forma rectangular.

I.1.1 De hasta 315 milímetros de diámetro, P. E. 82.02.47.

I.1.2 De más de 315 milímetros de diámetro, P. E. 82.02.49.

I.2 Elaboradas con chapas de acero rápido cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular.

I.2.1 De hasta 315 milímetros de diámetro, de la posición estadística 82.02.47.

I.2.2 De más de 315 milímetros de diámetro, de la posición estadística 82.02.49.

II.—Útiles intercambiables de acero rápido para máquinas-herramientas: Fresas para metales de la P. E. 82.05.19.

III.—Cuchillas de acero rápido para máquinas y aparatos mecánicos para el trabajo de los metales de la P. E. 82.06.95.2.

III.1. Cuadradas.

III.2 Rectangulares de más de 2,5 por 10 milímetros.

III.3 Cilíndricas.

IV.—Cuchillas de acero rápido para máquinas y aparatos mecánicos, para otros trabajos distintos del de metales, de la P. E. 82.06.99.2.

IV.1 Cuadradas.

IV.2 Rectangulares de más de 2,5 por 10 milímetros.

IV.3 Cilíndricas.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal y por cada 100 kilogramos de productos exportados, las que se expresan en kilogramos a continuación, se ha de reseñar que entre paréntesis figuran, en cada caso, los porcentajes totales de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

— Producto I.1.1 y I.1.2, 182 kilogramos de mercancía 1 (45 por 100).

— Producto I.2.1 y I.2.2, 134 kilogramos de mercancía 2 (25,37 por 100).

— Producto II, 155 kilogramos de la mercancía 3.1 ó 4.1 ó 6.1 (35 por 100).

— Producto III.1 y IV.1, 121 kilogramos de mercancía 3.2 ó 4.2 ó 6.2 (17 por 100).

— Producto III.2 y IV.2, 141 kilogramos de mercancía 5 ó 6 ó 7 (29 por 100).

— Producto III.3 y IV.3, 114 kilogramos de mercancía 3.1 ó 4.1 ó 6.1 (12 por 100).

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipo (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

c) Estos módulos contables solo serán válidos hasta el 30 de junio de 1987.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las

exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Esta Orden es continuación de la Orden del 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1986) y modificación del 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), que quedan derogadas por la presente Orden a nombre de la firma «Sunderjhor Española, Sociedad Anónima».

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3343 *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se amplía a la firma «Almu, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ácido fenil acético y fenil acetato potásico.*

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Almu, Sociedad Anónima», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ácido fenil acético y fenil acetato potásico, autorizado por Orden de 25 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Almu, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Beniel, kilómetro 0,3, Raiguero-Zeneta (Murcia), y número de identificación fiscal A-30018683, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las siguientes:

6. Hidróxido de sodio, P. E. 29.17.11.

7. Hidróxido de sodio en solución acuosa (lejía de sosa), posición estadística 29.17.15.

Asimismo se incluyen entre los productos de exportación los siguientes:

III. Acido gamma amino-beta-hidroxibutírico, posición estadística 29.23.90.9 (Gabob).

IV. Fenilacetato de sodio en solución acuosa al 44 por 100, posición estadística 29.14.95.

Segundo.-A efectos contables con respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

Producto III: 250 kilogramos de la mercancía 2 (83 por 100).

Producto IV: 62 kilogramos de la mercancía 1 (44 por 100); 25 kilogramos de la mercancía 2 (46 por 100); 12 kilogramos de la mercancía 6 o la cantidad de mercancía 7, equivalente a 12 kilogramos de mercancía 6 (5 por 100); o alternativamente, en lugar de las anteriores: 40 kilogramos de la mercancía 3 (19 por 100); 12 kilogramos de la mercancía 6 o la cantidad de mercancía 7, equivalente a 12 kilogramos de la mercancía 6 (5 por 100).

El interesado deberá indicar, en su caso, la concentración expresada en porcentaje en peso de la mercancía 7, para poder calcular su equivalencia con la mercancía 6, de la forma siguiente:

$$\text{Kg. mercancía 6} : \frac{\% \text{ mercancía 7} \times \text{Kg. mercancía 7}}{100}$$

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de junio de 1986 podrán acogerse también a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3344 *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Construcción de Elementos Normalizados, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero laminada en caliente y la exportación de molinos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcción de Elementos Normalizados, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero laminada en caliente y la exportación de molinos, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcción de Elementos Normaliza-